

JUZGAO CIVIL DEL CIRCUITO.**AGUADAS, CALDAS**

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: Junio 24 de 2024

PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTES:	MARÍA LUCÍA PALACIO Y OTROS
ACCIONADA:	EPS SURAMERICANA
VINCULADOS:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUADAS -OFICINA SISBÉN Y SECRETARÍA LOCAL DE SALUD, DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-
RADICACIÓN:	17 013 31 12 001 2024 00082 00

Se ingresa a despacho este amparo constitucional, con la nota secretarial que el apoderado judicial de la parte accionada, deprecó la nulidad de lo actuado, inclusive, desde el auto del 29 de mayo de 2024, a través del cual se fijó fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento.

La petición la hace descansar en lo siguiente:

“Consideramos, con todo respeto, que la actuación debe declararse nula a partir de la expedición del auto del 29 de mayo de 2024, por medio del cual se citó a audiencia de pacto de cumplimiento, como quiera que se detectó error en la publicación de la providencia a través del portal web del Juzgado por medio de la página web de la Rama Judicial, evidenciado al consultar los estados electrónicos en donde se denota ausencia de los mismos y de todo tipo de publicación, violando el principio de publicidad y, por ende, el derecho fundamental al debido proceso en conexidad con la confianza legítima.

Si bien mi representada tuvo conocimiento del auto admisorio de la acción popular y estuvo atenta a la fijación de fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento, en donde se tenía como claro propósito formular solución a la solicitud que enmarca la pretensión de la acción popular, se acudió en repetidas ocasiones al portal web de Rama Judicial para revisar las notificaciones por estados del Juzgado 001 Civil del Circuito de Aguadas, Caldas, encontrando que no obraban publicaciones de estados, autos, fijaciones en lista y demás publicidades procesales...”

CONSIDERACIONES:

1. Ante la falta de norma expresa en la Ley 472 de 1998, que regule lo concerniente a las nulidades en las acciones populares, encontramos en dicha ley el artículo 44, que impone aplicar las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, actualmente el General del Proceso, los aspectos no regulados, mientras no se oponga a la naturaleza y finalidad de tales acciones.

2. El tema de las nulidades procesales, se encuentra ampliamente reglamentado en nuestro ordenamiento jurídico, desde el artículo 132 al 138 del Código General del Proceso; el 135 sistematiza los requisitos para alegarla, que en términos generales son:

- Quien la alegue, deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta.

- No puede ser planteada por quien dio lugar al hecho que la origina ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad de hacerlo.

3. Si bien la parte accionada se encuentra legitimada para impetrar la nulidad, se cae de su peso, ya que los motivos planteados para declararla, no se encuentran regulados en el artículo 133 de la Obra General del Proceso, operando el principio de taxatividad de las nulidades, y se rechazará de plano con sostén en lo dispuesto en el inciso final del artículo 135 del libro citado, que en su literalidad consagra:

“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

4. La nulidad planteada fue enarbolada por el memorialista en virtud a que el auto que citó a audiencia de pacto de cumplimiento, no se evidenció en la página web de la Rama Judicial de los estados electrónicos, violando el principio de publicidad y el derecho fundamental al debido proceso en conexidad con la confianza legítima. Aduce además, que su representada si bien tuvo conocimiento del auto admisorio y estuvo atenta a la fijación de fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento, en donde tenía como propósito formular solución a lo pretendido, acudió en repetidas ocasiones al portal web de Rama Judicial para revisar las notificaciones por estados del Juzgado 001 Civil del Circuito de Aguadas, Caldas, encontrando que no obraban publicaciones de estados, autos, fijaciones en lista y demás publicidades procesales.

5. Como se acaba de exponer, la consulta ritual cuestionada en el portal de la Rama Judicial, no es el más expedito, ya que existen otras formas tecnológicas de consultar las actuaciones procesales constitucionales como es en la plataforma TYBA, que es una herramienta tecnológica que da publicidad a todas las actuaciones que se generan en los expedientes, y para el caso concreto, en dicha plataforma existe, no solo, el registro del auto que

fijó fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento, sino todas las piezas procesales que hasta el momento componen este legajo constitucional y para acreditar dicho hecho, se coloca a continuación el pantallazo aludido junto con la publicación en el micrositio de los estados electrónicos de la Rama Judicial, que también aparece se refleja enseguida:

ID	Fecha	Estado	Detalle
082	27/05/2024	ESTADO No. 082	2024-00114-00 ACCIÓN POPULAR 2024-00115-00 ACCIÓN POPULAR 2024-00116-00 ACCIÓN POPULAR 2024-00117-00 ACCIÓN POPULAR 2024-11 AMPARO POBREZA
083	28/05/2024	ESTADO NRO. 083	2024-00091-00 2024-00041-00 2024-00120-00 2022-00176-01 2019-00086-00 2023-00034-00 2024-00024-00 2022-00157-01 2024-00101-00 2024-00097-00 2024-00071-00
084	30/05/2024	ESTADO Nro. 084	2024-00031-00 ACCION POPULAR 2024-00082-00 ACCION POPULAR 2024-00082-00 ACCION POPULAR 2024-00123-00 2024-00035-00

			Ciclo	Tipo Actuación	Fecha Actuación	Fecha de Registro	Estado Actuación	
			CONSTITUCIONALES	Auto Ordena	13/06/2024	13/06/2024 5:57:29 P. M.	REGISTRADA	
			CONSTITUCIONALES	Envío De Notificación	12/06/2024	12/06/2024 7:40:00 A. M.	REGISTRADA	
			CONSTITUCIONALES	Envío De Notificación	30/05/2024	30/05/2024 8:57:52 A. M.	REGISTRADA	
			NOTIFICACIONES	Fijacion Estado	30/05/2024	29/05/2024 5:51:41 P. M.	REGISTRADA	
			CONSTITUCIONALES	Auto Ordena	29/05/2024	29/05/2024 5:51:41 P. M.	REGISTRADA	
			NOTIFICACIONES	Fijacion Estado	30/05/2024	29/05/2024 5:45:09 P. M.	REGISTRADA	
			CONSTITUCIONALES	Auto Ordena	29/05/2024	29/05/2024 5:45:09 P. M.	REGISTRADA	
			CONSTITUCIONALES	Constancia Secretarial	29/05/2024	29/05/2024 9:48:14 A. M.	REGISTRADA	
			CONSTITUCIONALES	Constancia Secretarial	24/05/2024	24/05/2024 8:58:17 A. M.	REGISTRADA	
			CONSTITUCIONALES	Constancia Secretarial	22/05/2024	22/05/2024 7:59:04 A. M.	REGISTRADA	

6. Adicional, llama la atención, que pese a tener conocimiento del correo institucional de este despacho, ya que manifiesta que su representante tuvo conocimiento del auto admisorio, no hubiese solicitado el link del expediente para consultarlo, y ahora busque una excusa para implorar una nulidad inexistente.

7. Se itera, que las causales de nulidad son taxativas, sin que se encuentre enlistada la que ocupa nuestra atención, inclusive, en la pare in fine del

artículo 133 de la Codificación General del Proceso, detalla que si se advierte que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, que para el evento en ciernes, si se realizó la respectiva notificación del proveído que se pretende declarar nulo.

8. Es de vital importancia recordar lo consagrado en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, que *“debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia”* y autoriza que *“Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones”*.

Es palmar, que inclusive desde esa época (1996), se dio la facultad de utilizar cualesquier medio técnico, electrónico, informático y telemático, para el cumplimiento de sus funciones.

9. En sintonía con dicho mandato, el artículo 103 del Código General del Proceso, consagró como postulado central la virtualidad al decir que en *“todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”* con los propósitos de *“facilitar y agilizar el acceso a la justicia”* y ampliar su cobertura, y esto va articulado con la implementación permanente del Decreto 806 de 2020 que se hizo a través de la Ley 2213 de 2022, en donde se debe propender por el uso de la incorporación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, sin que en ninguna norma se establezca que deben incorporarse tanto en la plataforma TYBA como en la Página WEB de la Rama Judicial, solo predomina la utilización de tales medios tecnológicos.

10. Se sigue de allí, que el empleo de los medios informáticos en la ritualidad de los “procesos judiciales”, se ensambla a los principios de eficiencia y efectividad en la medida que se dinamiza el envío y recepción de documentos por esos canales, al tiempo que facilita la realización de otras actuaciones significativas, como las audiencias a través de la “virtualidad”, con las obvias ventajas que ello produce en cuanto a la accesibilidad a la “información” sin que sea indispensable permanecer en la misma sede de los despachos, como lo sería la presencialidad.

11. Ahora, el régimen de notificación de los autos y sentencias no fue ajeno al “uso de las tecnologías” y en tal virtud el precepto 295 ejúsdem, además de prever la divulgación de estados tradicionales, esto es, la que se hace en la secretaría de las dependencias “judiciales”, consagró que *“Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema”*.

12. Sorprende finalmente, que la intención de la parte accionada, en la audiencia de pacto de cumplimiento, era “*formular solución a la solicitud que enmarca la pretensión de la acción popular*”, dando a entender que ya no puede hacerlo, lo que no es de recibo, ya que como bien lo debe saber el procurador judicial que asesora al extremo pasivo, aún se encuentra en oportunidad de dar solución al presente amparo constitucional, si es su deseo, y no buscar evasivas inanes como la que se encuentra en estudio.

13. Se última esta decisión, haciendo mención a la máxima de confianza legítima, donde el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional tiene adoctrinado que

“... El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional (T-453 de 2018) (...)”. (Sentencia STC6687 del 03 de septiembre de 2020. M. P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).

14. Ante la tajante improcedencia de la nulidad procesal objeto de estudio, se rechazará de plano, y por estar corriendo el término probatorio, se dispondrá que por la secretaría se deje constancia de la suspensión del mismo, desde el día en que se recibió la solicitud de la nulidad hasta la ejecutoria de este proveído, en que se reanudará el mismo.

En mérito de lo planteado, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, la nulidad rogada por la parte accionada en esta actuación de rango constitucional.

SEGUNDO: DISPONER que la secretaría de ese despacho, deje constancia de la suspensión del término que se encuentra corriendo para evacuar pruebas desde el día en que se recibió la solicitud de la nulidad hasta la ejecutoria de este proveído, en que se reanudará el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:
Maria Magdalena Gomez Zuluaga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **613e59774638ba402a0d7e9c9c70d70d265b30f9807e889bdfc32fd86124626e**

Documento generado en 24/06/2024 03:24:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>